

Lunes 25 de Octubre de 2004

B.O.C.M. Núm. 254

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA
AYUNTAMIENTO DE MORALEJA DE EN MEDIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sentido etimológico, convivir quiere decir vivir en compañía de otros, vivir socialmente en armonía, especialmente para favorecer la tolerancia y los intercambios recíprocos entre las personas.

Así, se considera que la convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación de algunas normas oficiales, que cambian con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas, y que hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás. A pesar de ello, la convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que es son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación para resolverlos.

Este es el objetivo fundamental de esta ordenanza de convivencia ciudadana: clarificar o renovar algunas normas de convivencia, ayudar a resolver conflictos, y no un afán desmesurado por regular la vida de los vecinos. Precisamente, con esta ordenanza, el Ayuntamiento; como la Administración más próxima a los ciudadanos, pretende dar respuesta a la reclamación de los vecinos que piden normas que eviten enconados conflictos personales y los sitúen en un ámbito más objetivo.

Por esa razón, la ordenanza aborda los aspectos que vienen generando con reiteración problemas entre los vecinos: como las normas básicas de convivencia; el cuidado y la protección de espacios públicos y del mobiliario urbano, con especial atención ámbito educativo; la limpieza de los espacios públicos y el tratamiento de los residuos; los ruidos molestos que se generan en ámbito domiciliario, y, por último, la problemática que se sitúa alrededor de la mendicidad.

Otro aspecto importante de la ordenanza, reflejado en su régimen sancionador, es la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que el carácter de la infracción lo haga conveniente y medie la solicitud del interesado. Así, se pretende dar opción a los infractores a determinados receptos de la ordenanza, para reponer a la comunidad o a terceros, con su esfuerzo personal, los daños o perjuicios que hubieren producido.

En definitiva, el principal objetivo de esta ordenanza de convivencia ciudadana no es otro que contribuir a mejorar la calidad vida de los vecinos de Moraleja de Enmedio.

TÍTULO I
Normas generales

Capítulo 1
Derechos y obligaciones ciudadanas

Artículo 1. *Objeto.*—Es objeto de esta ordenanza la regulación la convivencia ciudadana y la protección de los lugares y bienes de uso público, en el ámbito de las competencias municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el territorio que comprende el término municipal de Moraleja de Enmedio.

Art. 3. *Ejercicio de competencias municipales.*—Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir, en los términos establecidos en la legislación vigente, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones timen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en so de incumplimiento de la legislación vigente o de esta ordenanza.

Art. 4. *Actuaciones administrativas.*—Las actuaciones derivadas la aplicación de esta ordenanza se ajustará a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico sancionador que sean de aplicación.

Art. 5. *Derechos y obligaciones ciudadanas.*—

1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y la demás normativa vigente sobre convivencia ciudadana y tramite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
2. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:
 - a) A cumplir las normas de Convivencia establecidas en la normativa vigente y en las ordenanzas y reglamentos municipales, así como las resoluciones y bandos de la Alcaldía.
 - b) A respetar y no degradar los bienes e instalaciones públicos y privados y el entorno medioambiental.
 - c) A respetar las normas de acceso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos y, en todo caso, en esta ordenanza.

Capítulo 2

Licencias y autorizaciones

Art. 6. *Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.*—

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial de Moraleja de Enmedio, precisarán, sin perjuicio de otras exigibles, autorización o licencia conforme a la normativa vigente.
2. La tramitación de autorizaciones se realizará según establecen la normativa municipal y las normas de carácter específico vigentes.

TÍTULO II

Las normas de convivencia y el cuidado de la vía pública

Capítulo 1

La convivencia ciudadana

Art. 7. *Objeto.*—

1. El presente capítulo regula el uso común y el privativo de las avenidas, espacios libres, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Moraleja de Enmedio.

2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y servicio público.

Art. 8. *Normas básicas de convivencia y de cuidado de la vía pública.*—Se prohíbe la realización de las siguientes actividades en la vía pública:

- a) Arrojar cualquier tipo de basura o residuo, que cuando sean de pequeña entidad deberán depositarse en las papeleras.
- b) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase.
- c) Situar o dejar abandonado cualquier tipo de objeto. Que suponga algún tipo de riesgo para las personas, degrade el entorno u obstruya el tránsito peatonal rodado.
- d) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas.
- e) El riego en balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos, en cuyo caso el horario hábil para las tareas de riego será el comprendido entre las 06,00 y las 08,00 horas, por la mañana, y entre las 23,00 y las 01,00 horas, por la noche.
- f) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los lagos y lagunas de los parques y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- g) Partir leña, encender fuego, arrojar aguas o cualquier tipo de líquido y realizar necesidades fisiológicas.
- h) Expende o servir cualquier tipo de bebidas para ser consumidas en la vía pública, excepción hecha de los tiempos y lugares autorizados.
- i) Jugar a la pelota y al balón en los lugares donde exista una prohibición expresa mediante carteles instalados por el Ayuntamiento.
- j) Circular en bicicleta fuera de la calzada o de los carriles-bici; o con patines o útiles similares, fuera de los lugares expresamente autorizados y, en general, cualquier juego, deporte o actividad, cuando resulte molesto o peligroso para los transeúntes.
- k) Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público y, en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.
- l) Acceder a los edificios e instalaciones públicas, en zonas no autorizadas o fuera de su horario de utilización o apertura.

Capítulo 2

Mobiliario urbano, señalización vial y zonas de recreo

Art. 9. *Instalación de mobiliario urbano, señalización vial y zonas de recreo.*—

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento de la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.
2. Los interesados en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal, que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.
3. Los elementos descritos en el apartado anterior que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente el coste de los trabajos de retirada sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Art. 10. *Normas de utilización.*-

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad, y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar o degradar.
2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los carteles informativos y avisos y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Art. 11. *Prohibiciones apresas.*—Se prohíben expresamente las siguientes actividades:

- a) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.
- b) Hacer daño de cualquier forma a los animales; subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones de cualquier otra forma, especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.
- c) Llevar animales sueltos o sin bozal, cuando sean de carácter agresivo, siempre que legalmente estén conceptuados como peligrosos.

Art. 12. *Utilización de parques, jardines y otras instalaciones.*—

1. Se podrá circular por los paseos de los parques y jardines en bicicleta o con patines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no se causen molestias a los usuarios de estas zonas.
2. Las instalaciones deportivas o de recreo se visitarán o utilizarán en las horas que se indiquen. Su utilización y disfrute es público y gratuito, excepto para aquellas instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial, mediante las condiciones pertinentes y tengan establecido un precio de utilización por las ordenanzas municipales.

Capítulo 3 **Ornato público**

Art. 13. *Tendido de ropas y aposición de elementos domésticos.*—

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que sequen en los pafios de luces serán colocadas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.
2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cuales quiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

Art. 14. *Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad*—Se prohíben las siguientes actividades:

- a) Pintar, escribir o de cualquier otra forma dañar o degradar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, bancos, papeleras, vallas y cercados, señales de tráfico o informativas, placas de vado, tableros municipales, etcétera.
- b) Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, bajo las condiciones que en cada supuesto y ocasión se establezcan,
- c) Esparcir y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.
- d) Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.
- e) Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

Capítulo 4 Infracciones

Art. 15. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones leves:
 - a) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
 - b) Regar tiestos o macetas provocando molestias a los vecinos.
 - c) Jugar a la pelota o al balón en los lugares prohibidos.
 - d) Circular en bicicleta fuera de la calzada o de los carriles-bici, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa de seguridad vial, o con patines, monopatines y otros elementos análogos fuera de los lugares y de los horarios expresamente autorizados.
 - e) Acceder a las fuentes públicas o a los lagos, lagunas o estanques de los parques, o bañarse en los mismos.
 - f) Tender o exponer ropas, prendas de vestir o elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta, salvo las excepciones contempladas en esta ordenanza.

2. Constituyen:
 - a) Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público y en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.
 - b) Entrar o permanecer en los edificios e instalaciones públicas, en las zonas no autorizadas o fuera de su horario de utilización o apertura.
 - c) Partir leña, encender fuego, arrojar aguas sucias y realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.
 - d) Ejercer oficios o trabajos, cambiar el aceite u otros líquidos de los vehículos o lavarlos, realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
 - e) Exender o servir cualquier tipo de bebida para ser consumida en la vía pública, a excepción de los lugares y tiempos autorizados.
 - f) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped o las plantas en los parques, parterres y plantaciones; así como cualquier acción que pueda deteriorar las plantas, las flores o los frutos, o subirse al arbolado.
 - g) Arrojar objetos o productos a las aguas de las fuentes, estanques, lagos o lagunas.
 - h) Llevar animales sueltos o sin bozal, cuando exista esta obligación según lo establecido por las ordenanzas.
 - i) Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original; la utilización no autorizada por el Ayuntamiento de las bocas de riego; la utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

- j) Pintar, escribir o degradar de cualquier otra forma los bienes de ornato o pública utilidad descritos anteriormente, así como esparcir octavillas o similares; pegar carteles fuera de los lugares autorizados, salvo las excepciones recogidas en esta ordenanza y hacer pintadas sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- k) Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.
- l) Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.
- m) Colocar macetas u otros' objetos que pudieran suponer riesgo grave para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

3. Constituyen infracciones muy graves:

- a) Los actos que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en. tipos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica ,992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por parte de otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de cualquier servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- g) Colocar en la vía pública objetos que Obstruyan grave y relevantemente el tránsito peatonal y rodado, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa sobre seguridad vial.
- h) Dañar grave y relevantemente a los animales o las plantas, el arbolado o el mobiliario urbano.
- i) Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

TÍTULO III

Normas sobre la limpieza de los espacios públicos

Art. 16. Objeto y normas generales.-

- 1. El presente titulo tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios urbanos y a la recogida de los residuos.
- 2. Se consideran como residuos urbanos municipales los definidos en la normativa vigente.
- 3. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizará por los servicios municipales con la frecuencia necesaria y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento.

Capítulo 1

Limpieza de la red viaria y otros espacios urbanos

Art. 17. *Personas obligadas a la limpieza.* -

1. Corresponderá a la respectiva propiedad la limpieza de patios de luces, patios de manzana, zonas comunes, siempre que sean de propiedad privada.
2. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en el casco urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

Art. 18. *Ejecución subsidiaria y actuación municipal.* - Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza establecidas anteriormente y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad para su realización a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, con reintegro de los gastos en que pudiera haber incurrido el Ayuntamiento y de los intereses ocasionados, incluso por la vía de apremio.

Capítulo 2

Medidas a adoptar para determinadas actividades

Art- 19. *Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio,*--

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades en debidas condiciones de limpieza, higiene y ornato, durante todo el período en que realicen la actividad.
2. La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie que ocupen con veladores, sillas, etcétera, incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.
3. Los titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo los medios necesarios para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Art. 20. *Limpieza y cuidado de las edificaciones.*—La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública, siendo de aplicación la ordenanza urbanística que regule esta materia.

Art. 21. *Limpieza de escaparates y otros elementos.*—

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etcétera, de establecimientos comerciales, se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la pública, retirando los residuos resultantes.
2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Art. 22. *Carteles y anuncios en las fachadas.*—

1. La propiedad o quienes detenten la titularidad de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.
2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles y anuncios que estén autorizados a través de la preceptiva licencia municipal.
3. El Ayuntamiento dispondrá de espacios reservados para su utilización como soportes publicitarios por las entidades políticas y sociales.

Capítulo 3 **Infracciones**

Art. 23. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones leves:
 - a) No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para los propietarios de los edificios o locales.
 - b) No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los titulares de quioscos, puestos, terrazas veladoras, etcétera.
 - c) No poner las debidas precauciones para evitar ensuciar la vía pública no causar molestias a los transeúntes, al realizar la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etcétera, de establecimientos comerciales.
 - d) No mantener, el propietario o titular de los inmuebles, limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.
2. Constituyen infracciones graves:
 - a) No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los titulares de quioscos, puestos, terrazas veladoras, etcétera.
 - b) Cometer tres faltas leves en el plazo de dar- meses.
 - c) Colocar carteles y anuncios, que resulten visibles desde la vía. pública, en las fachadas o en cualquier otro lugar de los edificios, sin contar con la preceptiva licencia municipales

3. Constituyen infracciones muy graves:
 - a) Cometer tres faltas graves en el plazo de Hoce meses.

TÍTULO IV

Tratamiento de los residuos

Capítulo 1

Residuos

Art. 24. *Recogida de residuos urbanos.*

1. La recogida de residuos urbanos o municipales será efectuada por los servicios municipales; con la frecuencia y horario necesarios, dándose la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.
2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal,

Art. 25. *Locales para el depósito de residuos.*—Toda nueva edificación en la que habite más de una familia o. destinada a uso no residencial, dispondrá, en la aplicación de la normativa vigente, de un local y contenedores adecuados con la capacidad y dimensiones apropiadas para el depósito de los residuos.

Art. 26. • *Residuos domiciliarios.*—

1. Se consideran residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, y aquellos otros asimilables, en aplicación de la normativa vigente.
2. El Ayuntamiento dispondrá, distribuidos por determinadas zonas, contenedores específicos para la recogida selectiva, facilitando la recuperación de los residuos.

Art. 27. *Depósito de los residuos.*—

1. Los residuos domiciliarios y asimilables a urbanos autorizados se depositarán en los horarios establecidos y en los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento a ese fin; con obligación expresa por parte de los vecinos y comerciantes, a plegar e introducir las cajas de cartón en los contenedores apropiados.
2. En los supuestos en que su volumen haga necesario, las cajas de cartón y otros envases deberán trasladarse por los interesados al punto limpio municipal, o producirse la gestión directa por parte del productor a sus expensas.
3. La vecindad deberá hacer buen uso de los contenedores, depositando exclusivamente los residuos sólidos urbanos con exclusión de líquidos, escombros, enseres, animales muertos, etcétera, y materiales combustibles.

4. Los residuos se depositarán en el contenedor en bolsas de plástico, herméticamente cerradas, aprovechando su capacidad, rompiendo los objetos que sea posible, antes de depositarlos.
5. A excepción de aquellos que por su naturaleza sean apropiados, ningún tipo de residuos podrá ser evacuado a través de la red de alcantarillado.

Art. 28. Residuos comerciales e Industriales.-

1. En mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes y establecimientos análogos, la retirada de los residuos se establecerá de manera especial, estando obligados sus titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.
2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
3. Cuando así proceda por el tipo de residuo, la propiedad o titularidad de las industrias estará obligada a gestionar sus residuos asimilables a urbanos, por sí mismos y a sus expensas.

Art. 29. Tierras y escombros.—

1. Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de éstos.
3. El Ayuntamiento asume la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos, que deberán transportarlos hasta el punto limpio por sus propios medios. Este derecho no será aplicable a los residuos de Obras realizadas por empresas o profesionales.

Art. 30. Muebles, enseres y objetos inútiles.—

1. Se prohíbe depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, salvo en los lugares, fechas y horarios autorizados por Ayuntamiento.
2. Incluso en dichos lugares y momentos, cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios municipales; el depósito deberá realizarse por los interesados en el punto limpio, por sus propios medios y a su costa.

3. Fuera de los lugares y momentos autorizados, este tipo de objetos podrán ser depositados en el punto limpio, por los medios propios del depositante y a su costa.

Art. 31. *Restos vegetales.*----

1. Los restos vegetales procedentes de labores de jardinería realizadas en domicilios particulares, siempre que supongan pequeña cantidad, podrán ser depositados en los lugares, recipientes y contenedores destinados a ellos.
2. Los restos de- desbroces, podas, siegas, etcétera, de gran volumen, deberán comunicarse antes. de su producción a los servicios municipales, que indicarán el procedimiento de eliminación, pudiendo indicar su traslado por medios propios del depositante y a sus expensas, al punto limpio o a planta de tratamiento.
3. Los generadores de residuos vegetales, que lo sean de forma habitual y significativa, deberán disponer de contenedores adecuados, quedando obligados a depositarlos y a retirarlos de los lugares indicados por el Ayuntamiento.

Art. 32. *Animales muertos.*—

1. Se prohíbe terminantemente abandonar en' las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores. destinados la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos cualquier lugar, fuera de los lugares expresamente autorizados.
2. Cuando se produzca la muerte de un animal doméstico, su propietario deberá contactar con los servicios veterinarios, que le facilitarán las indicaciones oportunas para que la recogida, transporte y eliminación del cadáver se produzca en las condiciones higiénicas, adecuadas y según lo establecido en la legislación vigente.

Art. 33. *Excrementos de animales.*-

1. Las personas que acompañen a sus animales están obligadas a recoger los 'excrementos que depositen en cualquier lugar de las vías o lugares públicos y, de manera especial, en zonas de recreo infantil y en zonas de estancia o paso.
2. Cuando los excrementos de los animales queden depositados en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juego infantil, deberán ser recogidos por los propietarios o personas que los conduzcan y depositados en un contenedor de basura, debidamente introducidos en una bolsa de plástico.

Art. 34. *Abandono de vehículos.*—

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.
2. La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en IOS siguientes casos:
 - a) Cuando transcurran más: de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
 - b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrán el tratamiento' de residuo sólido urbano de acuerdo con la correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, Se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3. La vecindad de Moraleja de Enmedio podrá ceder al Ayuntamiento los vehículos cuya propiedad y posesión no deseen; en tales supuestos el Ayuntamiento, siempre que la cesión despliegue sus efectos jurídicos, realizará directa y gratuitamente los trámites oportunos para su baja en la Jefatura Provincial de Tráfico, a excepción de aquellos que tuvieran cargas pendientes que legalmente lo impidan.

Art. 35. *Otros residuos.*—

1. Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de urbanos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.
2. En estos supuestos corresponderá al Ayuntamiento realizar Vicios las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

Capítulo 2 Infracciones

Art. 36. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones leves:
 - a) Depositar residuos domiciliarios y asimilables a urbanos sin respetar los horarios establecido.
 - b) No barrer o limpiar las zonas de recogida de residuos, los titulares de mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes y establecimientos análogos.
2. Constituyen infracciones graves:
 - a) Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.
 - b) Depositar en los contenedores líquidos, escombros y/o enseres.
 - c) Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
 - d) Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado.
 - e) No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por animales, no introducirlos en bolsas de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.
 - f) Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.
 - g) Abandonar en la vía pública o en los contenedores los restos de desbroces, podas, siegas, etcétera, de gran volumen.
 - h) Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.
3. Constituyen infracciones muy graves:
 - a) Efectuar la recogida, el transporte o la eliminación de los residuos urbanos sin la previa concesión o autorización municipal.
 - b) Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.
 - c) Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no expresamente autorizados.
 - d) Depositar en los contenedores para residuos materiales combustibles o en combustión.
 - e) No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración o vigilancia.
 - f) Cometer tres faltas graves en el plazo de seis meses.

TÍTULO V

Molestias por ruidos y vibraciones

Capítulo 1

Ruidos relativos a los animales domésticos

Art. 37. *Prohibiciones expresas.*— Se prohíbe, desde las veintidós hasta las ocho horas y entre las quince y las diecisiete horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de viviendas o establecimientos próximos.

Capítulo 2

Ruidos de instrumentos y aparatos musicales

Art. 38. *Preceptos generales y prohibiciones.*—

1. Se establecen las siguientes prevenciones:
 - a) No superar 45 decibelios durante la noche, ni 55 decibelios durante el día
 - b) Se prohíbe vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio y similares y tocar instrumentos musicales incluso desde vehículos particulares, cuando se superen los límites máximos legalmente establecidos.
 - c) La actuación de artistas, sea callejera o en otros lugares públicos, estará sujeta a previa autorización municipal y, en todo caso, se producirá al volumen adecuado para no producir molestias.
 - d) Se prohíbe emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y realizar actividades análogas, sin autorización municipal previa. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades en los casos de campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.
2. Precisarán comunicación previa al Ayuntamiento, siempre que no se produzcan en el domicilio de personas físicas y cuando en los mismos se utilicen instrumentos o aparatos musicales, o cuando la concurrencia de numerosas personas pueda producir molestias por ruidos y/o vibraciones, la organización de fiestas, bailes u otras actividades similares, que se atenderán al horario establecido y a las indicaciones pertinentes, en su caso.

Capítulo 3

Infracciones

Art. 39. *Infracciones.*—

1. Constituyen infracciones leves:
 - a) Provocar molestias a la vecindad, al utilizar a alto volumen aparatos de radio y similares, o tocar instrumentos musicales, en la vía pública, en zonas de pública concurrencia, en vehículos de transporte pública concurrencia, en vehículos de transporte público o desde vehículos particulares.
 - b) Dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de la vecindad, entre las 22:00h y las 8:00h, o incluso fuera de estos horarios, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de viviendas o establecimientos próximos.
 - c) Provocar molestias a la vecindad por utilizar en el domicilio receptores de radio, televisión, cadenas de música y cualesquiera otros instrumentos musicales o acústicos, a alto volumen.

2. Constituyen infracciones graves:
 - a) La reiteración en tres veces en el período de veinticuatro horas, de cualquiera de las infracciones consideradas como leves en el apartado número 1.
 - b) Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.
 - c) Emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y realizar actividades análogas, sin autorización municipal previa.
Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades en los casos de campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.

3. Constituyen infracciones muy graves:
 - a) Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

TÍTULO VI

Mendicidad

Art. 40. *Infracciones.*—

1. Al entender que corresponde a los poderes públicos garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que carezcan de recursos, no se permitirá dentro del término municipal el ejercicio de la mendicidad, incluso el encubierto mediante el ofrecimiento de supuestos servicios.

2. Cuando la Policía Local compruebe la implicación de menores en el ejercicio de la mendicidad actuará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes penales, don el principal objetivo de proteger al menor.
3. La Policía Local impedirá el ejercicio de esta actividad, informará a quienes la practiquen de los recursos sociales existentes y requisará los artículos o efectos que se hubieren utilizado en la misma.

TÍTULO VII

Régimen sancionador

Art. 41. Tipificación de infracciones.—

1. Constituirán infracción administrativa los actos y Omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras y reparadoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que ésta regula.
2. Lag infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 42. Sanciones.—

1. Con carácter general se establecen las siguientes sanciones a las infracciones a la presente ordenanza:
 - a) Para las infracciones leves: multa de 60 a 300 euros.
 - b) Para las infracciones graves: multa de 301 1.202 euros.
 - c) Para las infracciones muy graves: multa de 1.203 a 3.000 euros.
2. Las cuantías reflejadas anteriormente podrán verse incrementadas en los supuestos de infracciones específicas, que supongan una previsión legal, distinta a la limitación establecida por el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

*Art. 43. Graduación de las sanciones.—*Para graduar las sanciones, además de las infracciones objetivamente cometidas, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a) La intencionalidad.
- b) Los daños producidos a los bienes públicos o privados.
- c) La reincidencia en la comisión de faltas.
- d) El grado de participación en la comisión u omisión.
- e) Va trascendencia para la convivencia ciudadana.

Art. 44. Resarcimiento e indemnización.—

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado. daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:
 - a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
 - b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.
2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 45. *Sustitución de las sanciones por trabajos ara la comunidad.*— Cuando el carácter de la infracción o los daños producidos al Ayuntamiento lo hagan conveniente y previa solicitud de los interesados, la autoridad municipal podrá resolver la situación de la sanción o indemnización por trabajos en beneficio de la comunidad, directamente relacionados en el tipo de infracción cometida.

Art. 46. *Procedimiento sancionador.*—El procedimiento sancionador para la aplicación de las sanciones previstas en esta ordenanza se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y además normas de aplicación en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que fue aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de Julio de 2004, resultando definitivamente aprobada el día 5 de Octubre de 2004, una vez transcurrido sin reclamaciones el período de treinta días a que se refiere el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor y será de aplicación, tras su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, el día siguiente a aquel en que transcurra el plazo de quince días a que se refieren los artículos 65.2 y 70.2 de la misma Ley. Moraleja de En medio, Octubre de 2004.